

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2675

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: WILSON ANDRES CRESPO ZAPATA.

DEMANDADO: JULIAN ANDRES LOPEZ OSPINA

RADICADO: 760014003002-2022-00524-00

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) No fue allegada la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el art. 621 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 7 del art. 90 del mismo código. No obstante, el parágrafo primero del art. 590 establece que “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

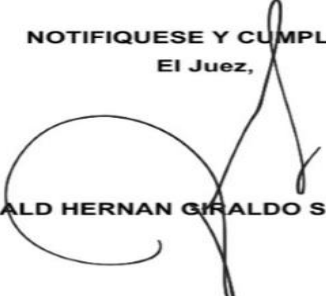
Si bien es cierto, se solicita medida cautelar dentro de la demanda propuesta, para poder tener en cuenta tal solicitud, como excusa para no agotar el requisito de procedibilidad, considera el despacho, que la misma debe cumplir con todos los requisitos previos, para que pueda ser decretada en el auto que admite la demanda, por lo cual procede el despacho a fijar caución en la suma de **\$3.084.000** a cargo de la parte demandante, suma que debe ser aportada en el término que se otorga para subsanar las falencias advertidas, esto es cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aclarando que la parte demandante puede optar entre presentar la respectiva conciliación o allegar la caución en la suma previamente dicha.

- 2) Se debe aportar juramento estimatorio, el cual debe estar en concordancia con lo dispuesto en el Art. 206 del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA